



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Seis de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00730
RADICADO N° 2021-00209-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por ELVER ALEXANDER ESTRADA VARGAS en contra de FRANCISCO HUMBERTO CADAVID RESTREPO, se entra a resolver lo pertinente respecto a la procedencia del recurso de reposición interpuesto en contra del auto notificó por conducta concluyente al demandado.

CONSIDERACIONES:

El demandante interpone recurso de reposición en contra del auto del 28 de septiembre de 2021 que notificó por conducta concluyente al demandado FRANCISCO HUMBERTO CADAVID RESTREPO y le concedió un término para contestar de 10 días hábiles contados a partir del envío de la demanda y del auto admisorio por parte del despacho, entendiendo surtida esta notificación 2 días hábiles después de su envío en los términos del Decreto 806 de 2020. Para sustentar su recurso indica que, de acuerdo con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, procedió con el envío de la notificación el día 3 de septiembre de 2021 por medio del servicio postal autorizado con la guía de envío N° 1020020471212, misma que fue allegada con el recurso interpuesto, la cual fue recibida efectivamente por el demandado el 27 de septiembre de esta anualidad, por lo que es desde esta fecha que se deben contar los términos de contestación de la demanda.

Para resolver el recurso, debemos remitirnos al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que, respecto a las notificaciones indica que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

RADICADO N°. 2021-00209-00

Por su parte, el artículo 301 del C.G.P. estipula que *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

La presente demanda fue admitida mediante auto del 15 de julio de 2021 y se ordenó la notificación de la demanda a la dirección de notificación física del demandado en atención que se desconocía su dirección de notificación electrónica. Posteriormente, en memorial allegado al canal digital del despacho el día 24 de septiembre de 2021, la pasiva arrimó memorial contentivo de poder otorgado al abogado CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ ÁLVAREZ.

Conforme al poder allegado por el demandado, sin que se evidenciara del expediente electrónico y de la verificación del correo electrónico que la activa hubiera arrimado constancia de la efectiva notificación tal como lo afirma, el despacho procedió a notificarlo por conducta concluyente mediante auto del 28 de septiembre de 2021 y se indicó que, en los términos del Decreto 806 de 2020, se le concedería un término de diez (10) días para que conteste la demanda, contados a partir de la notificación del presente auto y del envío de la demanda y del auto admisorio de la demanda al correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados, notificación que fue efectivamente enviada por el Despacho el día 29 de septiembre de hogaño, tal como se verifica en el documento N° 23 del expediente electrónico.

Conforme a lo anterior, si bien la parte actora allega con su memorial de recurso de reposición la constancia de una efectiva notificación a la parte demandada el 27 de septiembre de 2021, es claro que el poder enviado por la pasiva fue enviado al despacho el 24 de septiembre de 2021 y se le dio el respectivo trámite mediante el auto del 28 de septiembre de 2021 objeto del recuso, advirtiéndole que no se observa que la activa haya acreditado el envío de la notificación al demandado previo al auto que lo notificó por conducta concluyente, y por el

RADICADO N°. 2021-00209-00

contrario, el Despacho procedió con el envío de la demanda, del auto admisorio y del auto que ordenó su notificación por conducta concluyente al canal digital del apoderado del demandado juiriscar@yahoo.es el día 29 de septiembre de 2021, fecha desde la cual empiezan a contar los términos para dar respuesta a la demanda y no como se pretende por la activa que empiecen a correr desde 27 de septiembre de 2021, máxime que no se había acreditado ni siquiera el envío de la notificación al señor CADAVID RESTREPO.

Así las cosas, NO SE REPONDRÁ el auto del 28 de septiembre de 2021 por medio del cual se notificó por conducta concluyente al demandado FRANCISCO HUMBERTO CADAVID RESTREPO y le concedió un término para contestar de 10 días hábiles contados a partir del envío de la demanda y del auto admisorio por parte del despacho, entendiéndose surtida esta notificación 2 días hábiles después de su envío en los términos del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

DECIDE:

NO REPONER el auto del 28 de septiembre de 2021 por medio del cual se notificó por conducta concluyente al demandado FRANCISCO HUMBERTO CADAVID RESTREPO y le concedió un término para contestar de 10 días hábiles contados a partir del envío de la demanda y del auto admisorio por parte del despacho, entendiéndose surtida esta notificación 2 días hábiles después de su envío en los términos del Decreto 806 de 2020, conforme se indicó en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro.170
hoy 07 de octubre de 2021 a las 8 a.m.

Consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-itagui/54>

RADICADO N°. 2021-00209-00

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36432823c740999151d24d3e8ec70d8470b1b41de9f8c9ab7f1ceddc65773fc3

Documento generado en 06/10/2021 01:42:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>